



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 11 de junio de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	JULIAN MUÑOZ GONZALEZ
Demandado	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Litisconsorcio necesario	HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00004 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite Demanda – Ordena Integración de litisconsorcio necesario.
Auto Inter.	Nro. 421

Realizado un estudio de la demanda y sus anexos, este Despacho considera que **CUMPLEN** con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De otra parte, advierte este operador judicial, según los hechos de la demandada que el reintegro pretendido con la entidad demandada involucra a la sociedad **HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, en virtud de la sustitución pensional que se enuncia en la demanda.

Por lo anotado será integrada la referida sociedad, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., normatividad aplicable en materia laboral por remisión normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 42 del ídem, en su numeral 5º, y 48 del CPTSS, que disponen en forma literal:

“Deberes del juez. Son deberes del juez:

...5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”

“Art. 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto

de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Julián Muñoz González**, identificado con la C.C. Nro. 16.890.079, en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** El proceso se tramitará como de primera instancia.

Segundo: ORDENAR NOTIFICAR este auto al representante legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, concediéndole un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. La sociedad accionada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

Tercero: ORDENAR integrar la litis, con la sociedad **HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, en condición de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, a quien una vez notificada, se le correrá traslado por el término legal.

Cuarto: ORDENAR NOTIFICAR este auto al representante legal de la sociedad **HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, concediéndole un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. La sociedad demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

Quinto: REQUERIR a la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S.**, en el que conste la dirección electrónica de notificaciones

judiciales de ésta, con el fin de surtir las notificaciones al representante legal de la sociedad referida, la cual se realizara después de allegada la documental aludida.

Sexto: ENTERAR a la **Procuradora Judicial en lo Laboral** acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el 277 de la Constitución Política de Colombia.

Séptimo: FUNGE como apoderado del accionante el abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN con T.P. No. 33.513 del C.S. de la J., en los términos de los poderes que reposan a folios 1-3 del expediente.

Octavo: Este proceso se tramitará según las formas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007; y del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>086</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>15 de junio de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--